CONSTANCIA: Popayán, 2 de mayo de 2024.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó el presente trámite prueba extraproceso radicada al Nro. 2024-17006. Provea.

ELSA ZUÑIGA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	**PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO**
Convocantes:	**SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO**
	ENNA CLARISA PATIÑO CAMPO
Convocada:	**MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ**
Radicado:	**2024-00170-06-00**

Interlocutorio No. 1054

Ref. Rechazo demanda

Pasa a despacho el presente trámite solicitud de prueba extraprocesal promovida por SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO y ENNA CLARISA PATIÑO actuando con mediadora judicial, en contra de MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ, la cual fue inadmitida el 18 de abril de 2024, toda vez que debió demostrar el envío de la solicitud de interrogatorio y sus anexos al correo electrónico de la convocada de conformidad con parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, revisadas las certificaciones de las notificaciones se observa que no fue posible notificarla al correo electrónico sandravasquez351@gmail.com.

Por otro lado, el 25 de abril de 2024 arriman una guía de la empresa de correos Interrapidísimo con la dirección San Fernando Campestre casa No. 8 y otra guía de la misma empresa a la carrera 4 No. 9-37 de la ciudad de Popayán, en donde manifiesta que esta última dirección pertenece a la de un hijo de la convocada.

*El articulo 8o de la Ley 2213 de 2022 señala "**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como colorario de lo anterior, significa que la convocante no tiene la certeza de la dirección del domicilio de la convocada MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ, por lo tanto y en esas condiciones no se logra demostrar que la convocada haya recibido la solicitud de interrogatorio y sus anexos por lo tanto no hay seguridad de que ella asista a la audiencia, y por consiguiente no se le puede presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Además no se pudo notificarse a la dirección electrónica suministrada en la solicitud. Por consiguiente, no se subsanó en debida forma., razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado**,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite solicitud de prueba extraprocesal promovida SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO y ENNA CLARISA PATIÑO actuando con mediadora judicial, en contra de MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

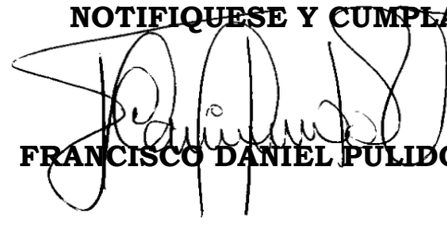

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz